

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 07-2010

LAMBAYEQUE

- 1 -

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, catorce de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Wilfredo Zapata Durand contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y cinco, del veintitrés de enero de dos mil nueve que confirmando la de primera instancia de fojas trescientos diecinueve, del nueve de octubre de dos mil ocho lo condenó como autor del delito contra al Patrimonio –estafa en agravio de Jorge Urbano Díaz Farro y Walter Quevedo Julca y contra la Administración de Justicia –ejercicio ilegal de la profesión en agravio del Estado a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta, y fija en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de los agraviados, sin perjuicio de devolver los montos estafados.

Interviene como ponente el señor Calderón Castillo.

ANTECEDENTES

Primero: Que el condenado Zapata Durand en su demanda de revisión de sentencia de fojas uno, basa su fundamento en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales -pero al admitir dicha demanda fue adecuada al apartado cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal-. Afirma que las resoluciones que le concernían no le fueron notificadas a su domicilio real, sino a otro lugar distinto; que no se cumplió con notificar el auto de apertura de instrucción al Procurador Público del Poder Judicial, por lo que considera que se transgredieron normas básicas de carácter procesal. Igualmente en lo que concierne al objeto del proceso el recurrente sostiene que se no se realizaron diligencias básicas para el mejor esclarecimiento de los hechos, tales como: la confrontación con los testigos, solicitar informe al Banco de la Nación, tampoco se acreditó al preexistencia del dinero que se supone le entregaron a los agraviados; que el juicio de condena en su contra se basó únicamente en la testimonial de Luis Carlos Seclén, pese a que fue tachado; que tampoco existió un pronunciamiento expreso sobre la tacha que formuló respecto del atestado policial que sustentó la denuncia en su contra. Por último el demandante adjunta como prueba nueva copias de diversas piezas actuadas en el presente proceso, así como la declaración jurada firmada por Claudia Jacqueline Puican Velásquez.

Segundo: Que declarada admisible la acción de revisión de sentencia conforme a las reglas previstas en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, y cumplido el trámite, previsto en el citado artículo del indicado Cuerpo Legal, el demandante presentó el correspondiente alegato ampliatorio de fojas ciento setenta y seis y ciento ochenta y dos -del cuadernillo formado en esta Instancia-. La audiencia de revisión de sentencia se realizó conforme a sus propios términos y según consta en el acta correspondiente.

Tercero: Que deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público,

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 07-2010

LAMBAYEQUE

- 2 -

conforme a la concordancia del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, el día veintidós de septiembre de dos mil once, a las ocho y treinta de la mañana.

CONSIDERANDO

Cuarto: Que la demanda de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su naturaleza extraordinaria permite incorporar nuevas pruebas posteriores o no conocidas en contraposición a aquéllas ya actuadas en el proceso penal originario que podrían cambiar la situación jurídica del condenado. Precisamente, el numeral cuatro de la citada norma –fundamento jurídico de la demanda- establece que esta acción permite analizar hechos por medio de pruebas no valoradas en el juicio de tal entidad que puedan cambiar la situación jurídica de un condenado.

Quinto: Que habiéndose realizado el trámite de la presente acción conforme a las reglas previstas en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, sin actuarse medios probatorios en este Tribunal Supremo, no se puede otorgar un valor probatorio distinto a las pruebas actuadas y valoradas por el Colegiado Sentenciador. En tal sentido, no son atendibles los argumentos expuestos por el recurrente porque el análisis respecto de una indebida apreciación o valoración probatoria y la revaloración de esos elementos que según plantea desvirtúan la participación delictiva atribuida, no pueden ser apreciados en esta vía extraordinaria. Es de insistir que en estas condiciones no se puede perseguir el reexamen de una cuestión ya resuelta, pues ello vulneraría el principio de la cosa juzgada previsto en el inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Sexto: Que los recaudos presentados como pruebas nuevas que obran de fojas once a ciento sesenta y ocho y de fojas ciento noventa y tres a doscientos nueve, son copias de algunas piezas procesales actuadas durante el presente proceso; además adjunta una declaración jurada firmada por Claudia Jacqueline Puican Velásquez quien manifiesta que se retracta de su imputación contra el mencionado demandante; sin embargo, dichos instrumentos en su oportunidad fueron objeto de valoración en las cuestionadas sentencia de vista y de primera instancia obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, del veintitrés de enero de dos mil nueve y de fojas trescientos diecinueve, del nueve de octubre de dos mil ocho, respectivamente, por lo que no resulta operante que vía revisión se proceda a un nuevo examen de dicho acervo probatorio, pues ello como se tiene dicho no resulta viable mediante este mecanismo procesal. En lo que concierne a la declaración jurada de Claudia Jacqueline Puican Velásquez, debe señalarse que la aludida en su oportunidad y con las garantías de ley, prestó su declaración testimonial habiéndose apreciado su mérito en el contexto de lo actuado, por lo que la declaración jurada de esta misma persona donde se consigna afirmaciones distintas de las expresadas en el proceso, no está dotada de entidad probatoria suficiente para afectar el juicio de culpabilidad del encausado determinado en actos jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada.

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 07-2010

LAMBAYEQUE

- 3 -

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesto por el condenado el condenado Wilfredo Zapata Durand contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y cinco, del veintitrés de enero de dos mil nueve que confirmando la de primera instancia de fojas trescientos diecinueve, del nueve de octubre de dos mil ocho lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio –estafa en agravio de Jorge Urbano Díaz Farro y Walter Quevedo Julca y contra la Administración de Justicia – ejercicio ilegal de la profesión en agravio del Estado a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta, y fija en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de los agraviados, sin perjuicio de devolver los montos estafados.

II. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen.

III. DISPUSIERON que Secretaría se devuelva el proceso solicitado a su lugar de remisión, y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo, por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA